

PROMOCIÓN EN BACHILLERATO

Resolución de 15 de diciembre de 2021 por la que se dictan instrucciones sobre la evaluación y la promoción en la educación primaria, la evaluación, la promoción y la titulación en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato y la formación profesional, así como en las enseñanzas de personas adultas que conduzcan a la obtención de los títulos de graduado en educación secundaria obligatoria y bachiller.

Destacar la resolución vigesimoprimera sobre la vigencia de la normativa reguladora en Educación Secundaria Obligatoria que dice:

Todos los aspectos relativos a la evaluación, promoción y titulación en la Educación Secundaria Obligatoria no tratados en las presentes instrucciones se regirán por la normativa de aplicación vigente en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en lo que no se oponga a la nueva regulación establecida en el Real Decreto 984/2021, de 16 de noviembre.

En este nuevo decreto 251/2022 se dice en la Disposición derogatoria única que queda derogado el anterior Decreto 221/2015 así como todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan al mismo.

Además, según la disposición transitoria segunda que habla sobre la Aplicabilidad de la Resolución de 15 de diciembre de 2021 por la que se dictan instrucciones sobre la evaluación y la promoción, se dice: "En el curso académico 2022-2023, seguirá siendo de aplicación para el segundo curso de Bachillerato lo dispuesto en la Resolución de 15 de diciembre de 2021 por la que se dictan instrucciones sobre la evaluación y la promoción en la Educación Primaria, la evaluación, la promoción y la titulación en la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato y la Formación Profesional, así como en las enseñanzas de personas adultas que conduzcan a la obtención de títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y Bachiller

Promoción LOMLOE para 1º de Bachillerato en el curso 22/23

Artículo 21. Promoción.

1. Al finalizar el primer curso, y como consecuencia del proceso de evaluación, el equipo docente de cada alumno adoptará las decisiones correspondientes sobre su promoción al segundo curso.
2. Los alumnos promocionarán al segundo curso de Bachillerato cuando hayan superado las materias cursadas o tengan evaluación negativa en dos materias como máximo. En todo caso, deberán matricularse en segundo curso de las materias no superadas de primero, que tendrán la consideración de materias pendientes. Los centros docentes deberán organizar las consiguientes actividades de recuperación y la evaluación de las materias pendientes.
3. Los alumnos que no promocionen de primer a segundo curso de Bachillerato repetirán el primer curso completo.
4. La superación de las materias de segundo curso que figuran en el Anexo V estará condicionada a la superación de las correspondientes materias de primer curso indicadas en dicho anexo por implicar continuidad.

No obstante, dentro de una misma modalidad, el alumnado podrá matricularse de la materia de segundo curso sin haber cursado la correspondiente materia de primer curso, siempre que el profesor que la imparta considere que el alumno reúne las

condiciones necesarias para poder seguir con aprovechamiento la materia de segundo curso. Para ello, deberá acreditar los conocimientos correspondientes al curso previo, mediante una prueba de nivel establecida por el departamento de coordinación didáctica responsable de dicha materia o quien desempeñe sus funciones en los centros privados. En caso contrario, deberá cursar también la materia de primer curso, que tendrá la consideración de materia pendiente, si bien no será computable a efectos de modificar las condiciones en las que ha promocionado a segundo curso.

5. Un alumno que haya cursado el primer curso en una determinada modalidad o vía y desee cursar segundo curso en una modalidad o vía diferente deberá completar un itinerario válido que contenga todas las materias específicas de modalidad que se requieren para obtener el título de Bachillerato por una modalidad concreta, así como respetar las condiciones de continuidad entre las materias. Si un alumno cumple los requisitos de promoción en la modalidad o itinerario cursado en primer curso, el número de materias de primer curso que debe cursar como consecuencia del cambio de modalidad no se computará a efectos de promoción de curso.

6. El alumnado que finalice el segundo curso con evaluación negativa en algunas materias podrá matricularse de ellas sin necesidad de cursar de nuevo las materias superadas, o podrá optar, asimismo, por repetir el curso completo.

Orden de 5 de mayo de 2016, de la Consejería de Educación y Universidades por la que se regulan los procesos de evaluación en la Educación Secundaria Obligatoria y en el Bachillerato en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 36. Plan de refuerzo y recuperación en Bachillerato. (En vigor)

1. Cuando un alumno promocione con calificación negativa en una o en dos materias, deberá matricularse de las materias no superadas. En este caso, los departamentos de coordinación didáctica realizarán un plan de refuerzo y recuperación para aquellos alumnos que promocionen con alguna materia pendiente de primer curso.

2. En función de la organización del centro, la aplicación, el seguimiento, así como la evaluación de este plan de refuerzo y recuperación del alumnado será competencia de uno de los siguientes docentes en este orden de prelación:

a) El profesor responsable de las clases de recuperación que se establezcan fuera del horario lectivo.

b) El profesor que imparta la misma materia en el curso en el que el alumno esté matriculado.

c) El jefe del departamento de coordinación didáctica en el resto de casos.

3. El plan de refuerzo y recuperación recogerá aquellas medidas educativas dirigidas a la recuperación de la materia no superada y al progreso en el aprendizaje del alumno, incluyendo al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, que deberá ajustarse a lo dispuesto en su PTI. Una vez superadas las materias pendientes de cursos anteriores se consignarán las correspondientes calificaciones en el acta de evaluación correspondiente al curso donde esté matriculado.

Artículo 37. Repetición de curso en Bachillerato.

~~1. Los alumnos repetirán curso cuando tengan evaluación negativa en tres o más materias.~~

2. A efectos del cómputo de materias, deberá tenerse en cuenta que solo se computarán las materias que, como mínimo, el alumno deba cursar en los bloques de asignaturas troncales y específicas. En el caso de que un alumno haya cursado alguna asignatura adicional, por una especialización curricular, por provenir de otra comunidad autónoma o porque el centro de origen imparta materias adicionales en virtud de las medidas de ampliación de horario, estas no serán computadas a efectos de promoción.

3. El alumnado que no promocione de primero a segundo curso, por no cumplir los requisitos previstos en el artículo 35 de esta orden, deberá permanecer un año más en el mismo curso. Esta medida podrá aplicársele una sola vez. No obstante, conforme a lo previsto en el artículo 36.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, excepcionalmente, el alumnado podrá repetir una segunda vez el primer o el segundo curso de la etapa, previo informe favorable del equipo docente.

~~4. Los alumnos que al finalizar segundo curso tengan evaluación negativa en alguna materia, podrán optar por repetir el curso completo o por matricularse solamente de las materias no superadas, siempre y cuando no superen el límite de permanencia máximo en la etapa.~~

5. A efectos del cálculo de la nota media del Bachillerato de aquellos alumnos que opten por matricularse del curso completo, será tenida en cuenta la mejor calificación obtenida en las materias ya superadas.

Artículo 38. Años de permanencia en Bachillerato.

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 32.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y en el artículo 3 del Decreto 221/2015, de 2 de septiembre, los alumnos podrán permanecer cursando Bachillerato en régimen ordinario durante cuatro años, consecutivos o no. Una vez agotadas las cuatro matrículas, el alumno solo podrá cursar el Bachillerato para personas adultas.

2. Con el fin de no agotar los años máximos de permanencia en la etapa previstos en el apartado anterior, el padre, la madre, el tutor legal o el propio alumno, si es mayor de edad, podrá solicitar la anulación de la matrícula, cuando no sea posible la normal dedicación al estudio por circunstancias debidamente acreditadas. Las solicitudes se formularán **antes de finalizar el mes de abril** y se acompañarán de los documentos acreditativos pertinentes. El director del centro resolverá la solicitud en el plazo máximo de un mes, asegurando que tal circunstancia queda debidamente registrada en los documentos oficiales correspondientes.

3. Conforme a lo establecido en los artículos 18.4, 23.2 y 24.2 del Decreto 221/2015, de 2 de septiembre, el director del centro podrá autorizar que el alumnado previsto en los citados artículos fragmente en dos bloques las materias propias de cada uno de los cursos del Bachillerato. En este caso, la permanencia máxima de cuatro años señalada en el apartado 2 de este artículo podrá ampliarse en dos cursos escolares. La fragmentación podrá ser solicitada por el interesado, o sus padres o tutores legales, según el caso, desde la fecha de matriculación en el curso hasta el 31 de diciembre del curso escolar en el que se aplicará. La solicitud necesariamente incluirá las materias a cursar en cada bloque.

Artículo 39. Repetición de materias pendientes en un centro distinto para alumnado del Bachillerato de Artes.

1. El alumnado que curse la modalidad de Artes en un centro docente fuera de su localidad de residencia y tenga materias pendientes de superación para finalizar estos estudios podrá cursarlas en un centro de su localidad de residencia, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Estar matriculado en un centro docente autorizado para impartir las enseñanzas de Bachillerato en la modalidad de Artes ubicado fuera de la localidad de residencia del alumno.

b) No haber agotado el plazo máximo de permanencia en la etapa.

c) Tener entre una y tres materias pendientes de superación que sean troncales y comunes a todas las modalidades.

d) La existencia en la localidad de residencia del alumno de un centro docente en el que se impartan las materias a cursar.

2. La dirección general competente en materia de ordenación académica podrá autorizar la asistencia a un centro distinto a aquel en el que el alumno permanece matriculado para un determinado curso escolar, con arreglo al siguiente procedimiento:

a) Los padres, madres, tutores legales o el propio alumno, si es mayor de edad, presentarán antes del inicio de las actividades lectivas una solicitud en el centro docente en el que el alumno esté matriculado de la modalidad de Artes. En dicha solicitud, que se acompañará de un certificado de residencia o empadronamiento, se indicará el centro docente en el que se desean cursar las materias pendientes de superación.

b) El centro docente receptor de dicha solicitud remitirá a la citada dirección general la siguiente documentación:

- La solicitud y el certificado de residencia o empadronamiento.

- Certificación académica.

- Certificado de matrícula.

3. La dirección general competente en materia de ordenación académica emitirá una resolución que trasladará a los dos centros implicados en el proceso, así como al interesado, quien se integrará a todos los efectos en el centro al que asista sometiéndose al mismo proceso de enseñanza establecido para el resto del alumnado.

4. Finalizado el curso escolar, el secretario del centro en el que el alumno haya sido autorizado para cursar las materias pendientes de superación, emitirá un certificado, con el visto bueno del director, en el que figurarán las materias cursadas y las calificaciones finales obtenidas. Dichas calificaciones serán remitidas al centro de origen del alumno, y surtirán efectos académicos y para la expedición del título correspondiente. En los documentos de evaluación del alumno quedará constancia del centro en el que las ha cursado y superado.

5. Excepcionalmente, se podrá autorizar a un centro docente a emitir el historial académico de un alumno, que cumpla con los requisitos académicos, y a realizar la propuesta de expedición del título de Bachillerato, pese a no estar autorizado a impartir la modalidad de Artes.